JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 **2020 00066** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Gilma Mora Herrera
Demandado	Promotores Palma Real S.A.
Decisión	No repone. Concede queja

Antecedentes:

Integrado el contradictorio, sin resistencia de la parte demandada, este Despacho Judicial, ordenó continuar la ejecución mediante auto del 11 de mayo de la corriente anualidad. Con éste y previa revisión, se determinó modificar la primigenia orden de pago, dada la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, en alguna parte del decurso procesal.

La modificación, referida fue la siguiente:

> *"…A- Por un capital de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($310.934.430), mismo al que habrá de aplicarse la indexación correspondiente al período comprendido entre el 4 de febrero de 2008 y el 7 de julio de 2019. Sobre la base de esa cifra indexada, se liquidarán intereses de mora, a la tasa legal del Código Civil, del 6% anual, a partir del 8 de julio de 2019 hasta la verificación del pago total de la obligación; por las razones expuestas. La cifra indexada hasta el 7 de julio de 2019, no será objeto de una nueva indexación. B- Por los frutos civiles liquidados sobre la base del capital de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($310.934.430), entre el 4 de febrero de 2008 y el 7 de julio de 2019, que se constituirá una cifra única, a la que no se aplicarán intereses adicionales. La tasa para liquidar estos réditos también es la legal del Código Civil, del 6% anual; por las razones expuestas.*
>
> *La orden de pago visible en el literal C del auto del 11 de marzo de 2020, atinente a las costas producidas por el procedimiento arbitral, permanecerá incólume…"*

La decisión mereció inconformidad de la actora, quien presentó un recurso de apelación frente a la decisión.

El recurso le fue negado, mediante providencia del 19 de mayo de la corriente anualidad, por la razón establecida en el numeral 10 del artículo 440 del C.G. del Proceso.

En oportunidad, el apelante solicitó reposición de la negación del recurso y en subsidio queja, argumentando que el espíritu y redacción de la norma que sirvió de fundamento para la negación de la alzada, está orientado a limitar al demandado, la concesión del recurso y no, al demandante; lo cual tiene como objetivo evitar la prolongación injustificada del litigio, al no haber sido presentadas excepciones; sin embargo, esta redacción, no impide que el demandante presente una apelación, si considera que existen motivos fundados o si sus intereses se ven afectados durante el proceso.

En resumidas cuentas, según el impugnante, la restricción en la proposición del recurso, para este caso, está circunscrita al demandado y no, al demandante.

Del recurso de reposición, se confirió traslado, sin que el mismo originara pronunciamientos adicionales.

Entra el Despacho a resolver, previas estas:

Consideraciones:

La apelación es un medio de impugnación, que se sujeta a determinadas exigencias legales:

a. Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso.

b. Que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para apelar.

c. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

d. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, por cuanto no todos los actos procesales o providencias del Juez, admiten tal recurso.

El resalto se hace a propósito porque mientras que cualquier sentencia que se emite para procesos de doble instancia, admite la posibilidad de éste recurso de manera incuestionable; lo propio no acaece con las decisiones que profieren por auto, que sí cuentan con restricciones en las materias para las que puede avocarse un doble conocimiento.

El mérito del caso de marras no fue definido por conducto de una sentencia. De haber sido así, no habría duda de la procedencia del medio impugnativo, pues de manera clara, el legislador, en el artículo 321 del C.G. del Proceso, precisó *que "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...";* lo que significa que es suficiente, para un proceso con doble instancia, que el fallador resuelva el mérito de la pretensión, mediante una sentencia, para que de manera automática se genere la posibilidad de controvertirla, ante el superior; más para llegar a ésta, el litigio debió incluir y desatar la resistencia del demandado, cuya prosperidad o no, define el camino de la ejecución posterior:

> *"...La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
>
> *4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*
>
> *5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
>
> *6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión".*

Aquí no hubo resistencia y por esa misma razón, no se resolvió con una sentencia. Se resolvió mediante un auto, para el que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., no contempla recursos de ninguna índole:

> ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Clarificado lo anterior, pasa a indicarse al recurrente, que la apelación es en abstracto, la posibilidad de alzarse contra los argumentos de una decisión que profiere un juzgador, a través de la puesta en conocimiento de ese reparo, en manos de otro, de rango superior. Para hacer uso de este mecanismo, que emerge del derecho constitucional a la doble instancia, se deben cumplir los presupuestos lógicos aludidos en el litigante inconforme, para lo cual debe estar legitimado proponerlo; tener el interés, que emerge de un agravio; hacerlo en oportunidad y que la providencia que causa inconformidad, sea de aquellas que la ley permita atacar por esa vía. En modo alguno, la ley elige de manera directa o indirecta y de manera incausada, la calidad (demandante o demandado) de la parte que puede hacer uso de él, sin más requisitos. No sería justo en un concepto de justicia material ni sería coherente o con el derecho constitucional a la doble instancia ni al debido proceso, esa escogencia previa; no obstante, lo que si puede seleccionar anticipadamente el legislador, es el número de materias que se pueden someter un doble conocimiento y las que no. En este caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., es claro en no viabilizar recurso alguno para un auto proferido en las circunstancias allí referidas, así que no se repondrá la negación de la alzada, pero si se concederá la queja, ante el superior, para que aquel determine lo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto impugnado en virtud de las motivaciones consignadas.

Segundo: Conceder la queja ante el superior, para que determine lo correspondiente; por las razones expuestas.

Tercero: Procédase por secretaría, con el envío del expediente digital, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para su reparto; una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese

P. **Omar Vásquez Cuartas**
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17810b779ed0e712eb1276bef9f936b45382641f3c4be8b02ec8e368d5ceb680**
Documento generado en 30/06/2023 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica